

Este periódico oficial sale los martes, jueves y sábados, y se admiten suscripciones en la Casa de la Redaccion plaza del Mercado, núm. 42, á 5 rs. al mes.



Tambien se admiten suscripciones en la misma Casa á 7 rs. al mes franco de porte.

Los artículos y avisos que se remitan serán franqueados.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino. = Ocupado incesantemente el REY nuestro Señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas. = Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesi-



tados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desaparecido en medio de las desgracias que han afligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó están aplicadas sus cortas rentas á objetos agenos de la mente de los fundadores. = Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real en su vista y de lo manifestado por la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente. = ART. 1.º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las Capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino. = ART. 2.º Las Juntas de las Capitales tendrán el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un magistrado de la Chancillería ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya del Corregidor ó Alcalde mayor 1.º) de los Subcolectores de Espolios y fondo pio benefical, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en Junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el magistrado de la Chancillería ó Audiencia, y el Procurador Síndico general. En las Ciudades en que no haya Chancillería ó Audiencia,

asistirá á la elección el Corregidor ó Alcalde mayor 1.º =
ART. 3.º Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del Cura párroco, (y si hubiere otros del que nombre el Prelado Diocesano) de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reúnan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores nombrados por el Corregidor ó Alcalde, Párroco individuo de la Junta, y Procurador Síndico general que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será tambien individuo de la Junta un ministro de aquella Real Audiencia nombrado por la misma. = ART. 4.º Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán Presidentes de las Juntas superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto los serán los Intendentes de las primeras, y los Corregidores ó Alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el Magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas Juntas desempeñará el cargo de Secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de Tesorero en los mismos términos. = ART. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las Juntas no sean suficientes para la distribucion de socorros, y desempeño de los demas cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del Cura Presidente, Alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos, que nombrará el Corregidor ó Alcalde mayor á propuesta de los Párrocos. = ART. 6.º Las atribuciones de las Juntas de Caridad serán las que les están señaladas en la Ley 22, tít. 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles ademas las siguientes. = 1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos. = 2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres. = 3.ª Procurar el

aumento de los fondos por todos los medios que les diete su zelo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan. = 4.^a Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion. = 5.^a Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla. = 6.^a Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este obgeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones. = 7.^a Ocupar á los mendigos en la reparacion de Caminos vecinales, construccion de Trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pântanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad. = 8.^a Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparles en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad. = 9.^a Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie. = 10.^a Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio. = 11.^a Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de qué proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados. = 12.^a Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos. = 13.^a Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas, cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el re-

sultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad. = 14.ª Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto. = ART. 7.º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado cánou, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular las Juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al Ministerio de mi cargo para la resolución que fuere del Real agrado. = ART. 8.º Si en alguna Capital ó cabeza de Partido hubiere ya establecidas Juntas de Caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente. = ART. 9.º S. M. espera que los Vocales de las Juntas de Caridad acreditarán en el importante servicio, que se confia é su cuidado, el zelo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honorificas á los vecinos particulares individuos de las citadas corporaciones que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1833. = El Conde de Ofalia.

Sin perjuicio de hacer conocer á los pueblos á su tiempo la instalacion de la Junta que S. M. manda y las disposiciones que esta adopte, publíquese por ahora en el Boletín oficial de la Provincia. Burgos 16 de Setiembre de 1833. = Ormaechea.

Intendencia de la Provincia.

“Ministerio del Fomento general del Reino. = La Real

Junta de Comercio de Cataluña recurrió al REY nuestro Señor manifestando lo extendida que se halla en aquella provincia la elaboración de diversos productos químicos, que por lo general se importaban antes del extranjero; y que á los progresos de este ramo importante de la industria fabril conviene que, dispensándole una prudente amplitud, se le libre de trabas inútiles y perjudiciales, pues ya se habia verificado el caso de que una Comision farmacéutica visitare una fabrica de dicha clase de productos, y tratara de prohibir se elaborase Éter sulfúrico. = Informando sobre este procedimiento la Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha expuesto que no ha podido ni debido entenderse nunca que la elaboración y venta de los productos químicos, cuando tienen aplicacion en las artes, sean privativos de los profesores de la misma facultad; y que las leyes trataron siempre de conciliar el interés de la salud pública con las atenciones de la industria, por medio de reglas oportunas; citando en su consecuencia la Ley 8.^a, tit. 13, lib. 8.^o de la Novísima Recopilacion; y recomendando la necesidad de su observancia. = De todo se ha enterado S. M. circunstanciadamente y en su vista se ha dignado mandar lo que sigue. = 1.^o Las fabricas de productos químicos no están sujetas á visita ni reconocimiento de ninguna clase; pero sí á las reglas de salubridad y seguridad que establecieren las autoridades locales. = 2.^o Los fabricantes de todos los productos químicos considerados en la clase de medicinas simples pueden elaborarlos y venderlos libremente por mayor. = 3.^o La cantidad menor hasta que podrá llevar la venta para ser considerada como hecha por mayor, es la de cuatro onzas castellanas, ó sea quarteron segun dice la Ley recopilada. = 4.^o Corresponde á los profesores de Farmacia la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de las mismas cuatro onzas castellanas, y la venta exclusiva de las medicinas compuestas. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto

de 1833. = El Conde de Ofalia. = Sr. Intendente de Bur-

gos. = Es copia: =

PARTE NO OFICIAL.

Burgos 16 de Setiembre.

VARIADADES.

Objeto de este Periódico.

Al constituirnos en la obligación de publicar el presente periódico que saldrá á luz todos los martes, jueves y sábados, ha estado muy lejos de nosotros la idea de ocuparnos en obgetos que no sean de verdadera utilidad é interés de los pueblos que costean la empresa. Por otra parte la misma Real orden de que emana el Boletín marca de un modo terminante, el deber de los Redactores; y prontos á llenarle hasta donde permitan nuestras fuerzas, emplearemos para conseguirlo, sino dignamente, siquiera del mejor modo posible, todos los medios y recursos que se hallen á nuestro alcance. La Agricultura debe ser en esta Provincia el obgeto predilecto de nuestras tareas, sin que por eso se descuide la industria y artes; y tal vez procuraremos amenizar de tiempo en tiempo la lectura publicando artículos útiles y experiencias fáciles que produzcan resultados de economía doméstica ó de puro recreo. En una palabra procuraremos imitar á la oficiosa abeja: tomando de autores nacionales y extranjeros lo que convenga á nuestro intento, y pueda acomodarse al clima y circunstancias del país, y haciendo en su caso las observaciones que dicte la experiencia ó el raciocinio, caminaremos rectamente al fin único de nuestros afanes que es el de instruir sin pesadez y deleitar sin artificio. A cual-

quiera de estos dos puntos que conduzcan los artículos que se nos comuniquen, tendrán lugar en este periódico, siempre que lleguen francos de todo porte á la Redaccion; pero jamas daremos lugar á contestaciones que toquen en personalidad ó excedan los límites del decoro. Los Redactores despues de hecha esta franca y sincera declaracion cuya norma nunca perderán de vista convidan á todas las personas ilustradas de la Provincia, y á todos los sugetos celosos del bien público, á que estienda sus ideas y conocimientos. Se les presenta una ocasion muy favorable para hacerlo; se les excita al efecto sin que les resulte ningun gravámen ni disgusto: y tanto el que quiera darse á conocer por sus escritos como el que le acomode ocultar su nombre, puede hacer algun bien á sus semejantes por solo el plácer que esto causa, publicando algun descubrimiento de importancia. En esta invitacion se cuenta y habla no solo con las personas instruidas á fuerza de estudios: se dirige tambien al labrador sencillo y modesto y al artesano observador y laborioso, porque tal vez la práctica descubre infinitas veces lo que la teórica no alcanza, y tal vez tambien pone en claro en cortas pruebas la imposibilidad de ejecutar lo que al sábio parecerá facilísimo de conseguir cuando solo meditaba ó escribia sobre su bufete. De consiguiente ningunó debe arredrarse de pasar á la Redaccion de este periódico las observaciones que le preste su arte ú oficio, en la seguridad de que no es el adorno del estilo, aunque convenga la pureza del language, el que debe procurarse principalmente en estos escritos, sino la claridad y precision, ó mas bien lo que importa es la comunicacion de ideas, puesto que la Redaccion se encargará con gusto de coordinarlas y presentarlas al público cuando forme el juicio de que lo merecen por su importancia.